

En Logroño, a 26 de septiembre de 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**67/11**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J.J.M.G. como consecuencia de daños producidos en el automóvil de su propiedad por la irrupción en la calzada de un corzo.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Se considera acreditado en el expediente administrativo que el reclamante, el día 28 de noviembre de 2010, circulaba con el vehículo de su propiedad, matrícula xxxxx, por la carretera LR-209, a la altura del punto kilométrico 5,8, situado en el término municipal de Sajazarra, cuando irrumpió en la calzada un corzo contra el que colisionó, causándose daños en su vehículo valorados en la cantidad de 9.962,36 euros.

#### **Segundo**

Por el interesado se presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica, con entrada en la Secretaría General Técnica de la Consejería el 1 de junio de 2011. En él, se reclama una indemnización de 9.962,36 euros. Dicho escrito se acompaña del atestado de la Guardia Civil y otra documentación complementaria, complementada con la resultante de la práctica de otras pruebas durante la tramitación del expediente, de la que en particular resulta: i) que el corzo causante del accidente procedía del Coto LO-xxxxx, cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de Fonzaleche; y ii) que la carretera LR-209, de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, está en buen estado de conservación y tiene numerosas señales que avisan de la

presencia de fauna silvestre, varias de ellas en las proximidades del punto kilométrico en que ocurrió el accidente.

### **Tercero**

Con fecha 1 de agosto de 2011, el Instructor del expediente, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, formula Propuesta de resolución de sentido desestimatorio, conclusión con la que se muestra conforme la Dirección General de los Servicios Jurídicos en su informe, de fecha 25 de agosto de 2011.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 30 de agosto de 2011, registrado de entrada en este Consejo el 9 de septiembre de 2011, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2011, registrado de salida el 12 de septiembre de 2011, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## **Primero**

### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la Ley 5/2008, por ser la cuantía de la reclamación superior a 6000 euros, en concordancia con la cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del caño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

## **Segundo**

### **Sobre la responsabilidad de la Administración en el presente caso**

En el Dictamen 144/08, ya explicó detenidamente este Consejo Consultivo el régimen de la responsabilidad por daños provocados por animales de caza tras la reforma del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, por la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2008.

Como allí decíamos, ahora, a la vista de lo establecido en el primer párrafo del artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, la responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas es, como regla, la regulada en el artículo 33 de la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, integrada en lo necesario con las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja. En consecuencia, en principio, cuando el animal causante del daño proceda de un terreno acotado, dicha responsabilidad recae, en primer lugar, sobre los titulares de los aprovechamientos cinegéticos sobre el mismo; y,

subsidiariamente —cuando no existan o no cumplan con el deber de indemnizar—, sobre los propietarios de dichos terrenos (art. 33.1 Ley 1/1970).

La expresión *terreno acotado* de la Ley estatal de caza de 1970 hay que entenderla referida tanto a los que la Ley de caza de La Rioja considera *terrenos cinegéticos*, esto es, los cotos de caza y las reservas regionales de caza (art. 20.1 Ley 9/1998), cuanto a los *terrenos no cinegéticos*, esto es, los vedados de caza, los terrenos cercados y las zonas no cinegéticas (art. 31.1 Ley 9/1998). A este respecto, hay que tener en cuenta que la Ley estatal 1/1970 considera *titulares de aprovechamientos cinegéticos* a los propietarios y/o a los titulares de cualquier derecho real o personal, constituido por aquéllos, que lleve consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza (art. 6); y ello comprende a los que lo sean sobre toda clase de terrenos, ya que para dicha ley todos ellos —incluidas las zonas de seguridad, que comprenden, entre otras, las áreas urbanas— son susceptibles de tal aprovechamiento, sea común, sea de régimen especial (arts. 8 a 21), prescripción esta última en la que se incluyen terrenos en los que la caza puede estar absolutamente prohibida (así las zonas de seguridad y los terrenos cercados).

En este contexto, el nuevo artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja tan sólo innova el régimen de la Ley estatal *aclarando o determinando* a quién se considera, en cada caso, *titular de los aprovechamientos cinegéticos* sobre el terreno del que proceda el animal causante del daño, titularidad que es la que determina a quién se puede exigir, de forma prioritaria —y no, en su caso, subsidiaria, que corresponde siempre al propietario—, la indemnización de aquél y que, según dicho precepto de la Ley riojana, corresponde, tratándose de terrenos cinegéticos, a los que resultan de su regulación en el Capítulo I del Título III y, siendo el terreno no cinegético, sus propietarios, si son cercados, vedados voluntarios y zonas no cinegéticas voluntarias; y la Comunidad Autónoma de La Rioja, si son vedados o zonas no cinegéticas no voluntarias.

En consecuencia, aplicando, como debe aplicarse, la Ley estatal de caza, a la que se remite expresamente, completándola, el nuevo artículo 13 de la de caza de La Rioja, la responsabilidad civil reclamada, en este caso, por los daños que se imputan a la irrupción en la calzada de un corzo, depende de la calificación jurídica, como concreto terreno cinegético o no cinegético, de la finca de procedencia de dicho animal. Y, en este marco, no puede sino partirse del informe emitido por el Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, según el cual el terreno del que procedía el corzo es el coto de caza LO-xxxxx, cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de Fonzaleche, único al que podría exigírsele dicha responsabilidad conforme a las Leyes estatal y autonómica de caza. En este sentido, la matización introducida, para el caso particular de accidentes de circulación causados por la irrupción en la calzada de una pieza de caza, por la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial —que vino a exigir que “*el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado*”—, no puede

ni debe aquí ser valorado, ya que carecemos de competencia para pronunciarnos sobre la eventual responsabilidad del Ayuntamiento de Fonzaleche, único a quien la misma podría llegar a imputarse.

Por lo demás, la inclusión por la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, de la regla de que *“también podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y su señalización”*, no comporta, como dijimos en el citado Dictamen 144/08, que la ley establezca *“un numerus clausus de hipótesis posibles de responsabilidad en caso de atropello en una vía pública de una especie cinegética, pues no hay razón ninguna, fuera cual fuera la intención del legislador, que permita excluir la aplicación a este concreto supuesto de las reglas generales de nuestro sistema de responsabilidad civil”*.

Esto quiere decir, en definitiva, que la norma se limita a referirse con la primera hipótesis a uno de los posibles criterios de imputación que pueden determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de carácter objetivo y derivada del funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras. Pero, como es evidente, esta concreción en nada modifica el principal presupuesto de toda clase de responsabilidad, que es que lo primero que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente —conforme a la lógica y la experiencia— explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Hemos explicado también, y volvemos a insistir en ello, que, para detectar tales causas, el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *condicio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

Pues bien, la aplicación de este presupuesto conduce, en este caso, a la ineludible conclusión de que no hay dato alguno en el expediente que permita inducir que exista relación de causalidad alguna entre la prestación del servicio público de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el daño sufrido por el interesado. Sin necesidad de entrar en el análisis de los criterios legales de imputación, que conducen al mismo resultado —ya que la carretera estaba en buen estado y convenientemente señalizada la presencia de fauna silvestre—, lo cierto es que lo único que aquí puede ser valorado como *condicio sine qua non* del accidente y del resultado dañoso es, junto a la conducta del propio conductor, la invasión por una pieza de caza de la calzada, que en modo alguno es imputable a la Administración autonómica.

En consecuencia, no sin volver a lamentar el retroceso jurídico que supuso para los perjudicados la modificación —en beneficio de los titulares de los cotos que se lucran con

la actividad cinegética– de la Ley estatal de caza de 1970 y el desplazamiento de la legislación autonómica por la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, no podemos sino ratificar el criterio desestimatorio con el que concluye la Propuesta de resolución.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

La pretensión del reclamante de que se le indemnicen los daños causados por la colisión del automóvil matrícula xxxxx contra un corzo ha de ser desestimada, por no concurrir criterio alguno de imputación objetiva de tales daños a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero